

GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-2021-083

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. PEDRO R. PIERLUISI, PARA CREAR EL COMITÉ ASESOR SOBRE LAS CLEMENCIAS EJECUTIVAS Y ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO Y LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA SU CONCESIÓN

POR CUANTO: La Constitución de Puerto Rico le concede exclusivamente al Gobernador de Puerto Rico un poder importante y extraordinario: el conceder clemencias ejecutivas. Este es el poder del gobernante de alterar o conmutar el resultado de una determinación judicial al disminuir el alcance del castigo del convicto, enmendar los parámetros de la sentencia al remitirla o perdonar su delito. En particular, la Sección 4 del Artículo IV de nuestra Constitución dispone que el Gobernador tendrá entre otros deberes, funciones y atribuciones el de “[s]uspender la ejecución de sentencias en casos criminales, conceder indultos, conmutar penas y condonar total o parcialmente multas y confiscaciones por delitos cometidos en violación de las leyes de Puerto Rico. Esta facultad no se extiende a procesos de residencia”.

POR CUANTO: Además de la referida disposición constitucional, históricamente ha sido muy poco lo que se ha regulado en torno al proceso de la concesión de las clemencias ejecutivas. No existen mandatos significativos emitidos por gobernadores anteriores y hay muy pocas disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables. En específico, solo existe una Orden Ejecutiva del 1988 que establece el procedimiento para la revocación de indultos condicionales (Boletín Núm. 5071). Por otro lado, la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, dispone que la Junta de Libertad Bajo Palabra (“JLBP”) asesorará al Gobernador sobre las clemencias ejecutivas y expone que las personas sujetas a clemencias con condiciones quedarán bajo la custodia del Gobernador y que éste podrá delegar la supervisión de dichas personas. De igual forma, la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, ordena que el Secretario de Justicia y el Jefe de los Fiscales investiguen y recomienden al Gobernador sobre las solicitudes de clemencias ejecutivas. De otra parte, el Código



Político establece la obligación ministerial de crear un registro de las clemencias, así como el que en cada uno de los indultos se estampe el gran sello de Puerto Rico. Por último, el Código Penal y otras leyes especiales hacen referencias a las implicaciones de la concesión de una clemencia ejecutiva.

POR CUANTO:

Lo antes señalado demuestra que el trámite de la evaluación de las clemencias ejecutivas tiene referentes muy limitados en Puerto Rico y no está propiamente estructurado. Hay un desconocimiento de la filosofía o política pública aplicable y no existen normas generales ni guías sustantivas y procesales, lo que contrasta con los procedimientos establecidos en otras jurisdicciones de Estados Unidos. Consecuentemente, este vacío jurídico y administrativo provoca el desconocimiento en cuanto al proceso de concesión de clemencias ejecutivas, el cual puede parecer uno espontáneo y sin parámetros delineados, creándose así dudas en torno a su concesión.

POR CUANTO:

Luego de un estudio de los contornos de las clemencias en el Gobierno Federal y en los 50 estados de Estados Unidos, se encontró que la mayoría de las jurisdicciones tienen algún tipo de regulación sobre las clemencias ejecutivas. Al contrario, son muy pocas las que —al igual que Puerto Rico— no han reglamentado el proceso. En particular, se encontró que sobre el 54% de las jurisdicciones tienen criterios de evaluación y sobre el 72% tienen criterios de elegibilidad para atender las solicitudes de clemencias ejecutivas.

POR CUANTO:

A la luz del estado de derecho vigente en Puerto Rico y del análisis de otras jurisdicciones es necesario fijar unas guías sobre la concesión de las clemencias ejecutivas, sin restarle poder a la facultad constitucional que se le reconoce al gobernante. El establecer unas guías tendrá el efecto de revestir el proceso de evaluación y concesión de clemencias ejecutivas de uniformidad, seguridad, imparcialidad y transparencia. Con las medidas implementadas se provee rigurosidad al análisis de las solicitudes de clemencias ejecutivas y se tiene una mayor certeza de que cada uno de los casos ante la consideración del Gobernador de Puerto Rico será evaluado utilizando un análisis que considere todos los elementos, así como los datos necesarios para tomar una determinación informada y adecuada.



POR CUANTO: A los fines de cumplir con lo antes mencionado, es necesario emitir una Orden Ejecutiva en la que se dispongan —por primera vez en Puerto Rico— los contornos sobre la concesión de las clemencias ejecutivas. En particular, es preciso crear un comité asesor adscrito a la Oficina del Gobernador para que supervise la evaluación de las clemencias. A su vez, es imprescindible establecer unas guías —sustantivas y procesales— para que todas las personas involucradas en la evaluación de las clemencias ejecutivas puedan realizar una revisión adecuada y así estar en posición de emitir una recomendación informada. Esto ayudará a mejorar sustancialmente el proceso y fomentará el que la evaluación sea una uniforme, imparcial, efectiva y transparente.

POR TANTO: Yo, PEDRO R. PIERLUISI, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ª: **DECLARACIÓN DE PROPÓSITO.** Esta Orden Ejecutiva tiene el propósito de interpretar el poder constitucional que tiene el Primer Ejecutivo de conceder clemencias ejecutivas. Esto es, el privilegio que concede el Gobernador de Puerto Rico a personas que interesan eliminar su historial penal o modificar las sentencias que están cumpliendo por haber cometido delitos. Para ello, se establece el procedimiento, las guías, las normas y los criterios sustantivos de evaluación para la concesión de las clemencias ejecutivas en Puerto Rico.

Las secciones de esta Orden Ejecutiva se deberán interpretar de forma tal que no limiten la discreción que tiene el gobernante para conceder las clemencias ejecutivas.

Según la estructura de nuestra Constitución, el poder de conceder las clemencias ejecutivas es uno exclusivo, absoluto e ilimitado del Gobernador y no podrá ser interrumpido, abolido o limitado por actuación legislativa o judicial alguna.

SECCIÓN 2ª: **DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA.** Se declara política pública que la concesión de las clemencias ejecutivas estará enmarcada principalmente en ser un acto de compasión enfocado en promover la rehabilitación de los peticionarios. El propósito de las clemencias será el proveer algún tipo de perdón o alivio a una persona cuando el castigo impuesto ha sido demasiado severo en su caso en particular, tomando en



consideración sus circunstancias pasadas y actuales. Por ende, se enfocará esencialmente en promover la rehabilitación del ofensor y en su reconciliación con la comunidad. Así, se tendrá como norte asegurar que el bienestar público y el del peticionario se sirve mejor al concederse la clemencia ejecutiva. Ahora bien, esto no limita que se evalúen los casos en los que se argumente la concesión de la clemencia como un acto de justicia. Es decir, cuando se solicite con el fin de rectificar una pena que parece injusta, cuando hay duda en cuanto a la inocencia de la persona, cuando se cuestiona si la pena es proporcional o hay cuestionamiento sobre la culpabilidad.

SECCIÓN 3ª:

APLICABILIDAD Y JURISDICCIÓN. Conforme con la Sección 4 del Artículo IV de nuestra Constitución, solo podrán solicitar clemencias ante el Gobernador de Puerto Rico las personas que hayan sido sentenciadas por un tribunal estatal en Puerto Rico por delitos cometidos en violación de las leyes de Puerto Rico. Por el contrario, este proceso no aplica a personas sentenciadas en la jurisdicción federal ni en otros estados de Estados Unidos.

COMITÉ ASESOR DEL GOBERNADOR

SECCIÓN 4ª:

CREACIÓN DEL COMITÉ ASESOR DEL GOBERNADOR SOBRE LAS CLEMENCIAS EJECUTIVAS. Se crea el Comité Asesor del Gobernador sobre las clemencias ejecutivas (“Comité Asesor”). Este estará encargado de —junto al Programa de Comunidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“DCR”) y la JLBP— recibir, tramitar y supervisar todo lo relacionado a la concesión de las clemencias ejecutivas. Además, será el responsable de asesorar al Gobernador sobre este particular. Este Comité estará compuesto por las siguientes personas:

1. el Asesor Legal del Gobernador, quien fungirá como su presidente;
2. dos (2) funcionarios que trabajen en la Oficina del Gobernador, quienes serán designados por el Gobernador, y
3. cualesquiera personas que designe el Gobernador.

Estas personas ejercerán sus funciones a discreción del Gobernador.



Entre los miembros del Comité se deberá seleccionar a un(a) secretario(a), quien se encargará de redactar el acta de cada reunión del Comité.

SECCIÓN 5ª:

PODERES DEL COMITÉ ASESOR. El Comité tendrá todos aquellos poderes necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Orden Ejecutiva, incluyendo:

1. autoridad para delinear sus planes de trabajo;
2. autoridad para solicitar información a las agencias del Gobierno de Puerto Rico sobre todo lo relacionado a las clemencias ejecutivas;
3. facultad de consultar a las personas con conocimiento, pericia y experiencia relacionadas con la concesión de las clemencias ejecutivas, asuntos criminales y de corrección y rehabilitación, incluyendo a representantes de diversos sectores de la sociedad, tales como el sector académico y organizaciones sin fines de lucro, y
4. facultad de requerir y recibir asistencia técnica, administrativa o de otra naturaleza, incluyendo la producción de información y documentos de cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico, así como información en torno al expediente del confinado sobre tratamientos, terapias, asuntos disciplinarios y médicos, entre otros.

SECCIÓN 6ª:

FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ. A los fines de cumplir con lo aquí ordenado, el Comité podrá realizar reuniones y cualquier otro acto que sea necesario para cumplir con sus propósitos. Asimismo, podrá invitar a las reuniones o visitas a otras agencias gubernamentales o a entidades privadas, según se considere necesario, para desempeñar un rol consultivo. Salvo justa causa, todos los miembros del Comité deberán atender los asuntos que le sean encomendados y los acuerdos serán adoptados por la mayoría de éstos.

El Comité adoptará las normativas sobre su funcionamiento u operación siempre y cuando no estén en contradicción con lo decretado en esta Orden Ejecutiva. Esto incluye que el Asesor Legal del Gobernador, como presidente del Comité, será quien tendrá la facultad de convocar, dirigir y establecer la agenda de las reuniones de dicho grupo. Asimismo, será el



responsable de organizar y presentar al Gobernador las recomendaciones que se aprueben.

Para fines administrativos, este Comité estará adscrito a la Oficina del Gobernador, contará con el apoyo administrativo de la Oficina del Asesor Legal del Gobernador y le responderá directamente al Primer Ejecutivo.

ASUNTOS SUSTANTIVOS

SECCIÓN 7ª:

MODALIDADES DE CLEMENCIAS EJECUTIVAS. El Gobernador podrá conceder las siguientes modalidades de clemencias ejecutivas:

1. **Indulto total** – Se libera al convicto del delito sin condición y se eliminan sus antecedentes penales. Deja a la persona en la misma condición legal como si nunca hubiera cometido el delito.
2. **Indulto parcial** – Se libera o absuelve de alguna de las consecuencias legales o parte de la sentencia sin extinguir toda la condena.
3. **Indulto condicional** – Se libera al convicto del delito y se eliminan sus antecedentes penales bajo unas condiciones determinadas que no pueden ser ilegales, inmorales, prohibidas por ley o imposibles de cumplir. Para que el indulto condicional adquiera plenitud jurídica debe ser aceptado por escrito por el peticionario. Las condiciones pueden ser previas (que se deben cumplir para que el indulto adquiera efectividad) o subsiguientes (el indulto adquiere efectividad tan pronto es aceptado, pero está latente la condición y su incumplimiento lo expone a la revocación). El incumplimiento de éstas puede conllevar la revocación del privilegio.
4. **Indulto general o amnistía** – Se otorga a una clase entera de personas que haya sido condenada o que estén sujetos a juicio y que aún no han sido condenados. Se les libera de los delitos sin condición y se eliminan sus antecedentes penales.
5. **Conmutación de la sentencia** – Se cambia un castigo impuesto por uno menos severo. Es decir, estando vigente la sentencia se modifican sus efectos para sustituir la pena o el modo de cumplirla por uno más benévolo. Esto puede ser disminuyendo los años de encarcelación, cambiando



una sentencia indeterminada a una determinada, cambiando una sentencia consecutiva a una concurrente o cambiando el modo de cumplir la sentencia. Esta concesión no conlleva la eliminación del récord penal.

6. **Conmutación del mínimo** – Se concede la reducción del mínimo al tiempo cumplido para que la JLBP y otros programas de desvío tengan jurisdicción en el caso. Esta concesión no conlleva la eliminación del récord penal.
7. **Conmutación del máximo o condonación de la sentencia** – Se da por terminada la sentencia al momento de concederse y el confinado es liberado sin condiciones. En ésta no se elimina el récord penal.
8. **Conmutación condicional** – Se modifica la pena impuesta al convicto de delito bajo unas condiciones que no pueden ser ilegales, inmorales, prohibidas por ley o imposibles de cumplir. Para que la conmutación condicional adquiera plenitud jurídica debe ser aceptada por escrito por el peticionario. Las condiciones pueden ser previas (que se deben cumplir para que la conmutación adquiera efectividad) o subsiguientes (la conmutación adquiere efectividad tan pronto es aceptado, pero está latente la condición y su incumplimiento lo expone a la revocación). El incumplimiento de éstas puede conllevar la revocación del privilegio.
9. **Suspensión de la ejecución de la sentencia** – Es la suspensión de una sentencia por un intervalo de tiempo. Es decir, se obtiene el aplazamiento de la ejecución de un castigo penal o parte de éste.
10. **Remisión de multas y confiscaciones** – Permite la suspensión, reducción o eliminación de éstas.

SECCIÓN 8ª:

ESTÁNDAR APLICABLE PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CLEMENCIAS EJECUTIVAS. Con el objetivo de atender adecuadamente las solicitudes de clemencias ejecutivas se establece que el estándar que cada peticionario deberá cumplir es el de **circunstancias extraordinarias e inusuales**. Es decir, los peticionarios deben demostrar condiciones o características de rehabilitación o de inocencia fuera de lo común, según sus particularidades, que ameriten conceder tal privilegio, evadiendo las consecuencias del proceso criminal.



Como norma general, cada peticionario deberá demostrar que está reformado y está viviendo como un ciudadano respetuoso de la ley. Debe, en una revisión holística de todos los factores relacionados, demostrar un desarrollo personal y cambio de vida tan dramático y verdadero que incide positivamente en quienes lo rodean, así como en la sociedad en general dentro de sus circunstancias; que, dentro de sus capacidades, ha logrado avances excepcionales en el desarrollo y la superación personal. Además, debe probar que ayuda o ayudará a la comunidad, a los menos afortunados e incluso a personas iguales a quienes fueron sus víctimas, lo que refleja un cambio personal productivo, y que a su vez redundará en un beneficio para la comunidad. A esos fines, un buen comportamiento por sí solo no es suficiente. Las acciones del peticionario deben reflejar sus esfuerzos por llevar una vida productiva y responsable, a tal nivel que resultará en una contribución a la sociedad, no solo en beneficio personal o a su comodidad. En fin, las clemencias se concederán en los casos de conducta inusualmente meritoria en los que resulta patente la rehabilitación del peticionario, así como cuando la concesión redunde en interés de la justicia y la equidad, sea consistente con la seguridad pública, y sería una gran injusticia mantener a la persona con las consecuencias de la acción criminal.

Por consiguiente, para evaluar cada caso y determinar si se cumple con el estándar antes descrito se deberán contestar las siguientes interrogantes:

1. ¿Está el peticionario rehabilitado y viviendo como un ciudadano respetuoso de la ley y del orden público?
2. ¿Las acciones del peticionario reflejan un esfuerzo por llevar una vida productiva, responsable y que redundará en beneficio de la comunidad?
3. ¿El peticionario demuestra un desarrollo personal y un cambio de vida tan dramático y verdadero que incide positivamente en quienes lo rodean?
4. ¿La comunidad se beneficiará por la concesión de la clemencia?
5. ¿Será la clemencia consistente con la seguridad pública?
6. ¿Será una gran injusticia mantener a la persona con las consecuencias de la acción criminal?



7. ¿La clemencia redundará en interés de la justicia y la equidad?

Por otro lado, en los casos que se alegue la inocencia, cada peticionario deberá —a manera excepcional— demostrar de forma fehaciente que es inocente y que agotó todos los trámites judiciales disponibles.

SECCIÓN 9ª:

FILOSOFÍA PARA LA CONCESIÓN DE CLEMENCIAS DE FORMA PAULATINA. Como regla general, la concesión de las clemencias será un proceso paulatino y por etapas en el que se deberá asegurar la rehabilitación.

Por consiguiente, la conmutación o la condonación —además de poder corregir una sentencia injusta o excesiva según las particularidades del peticionario— tendrá el objetivo de servir de motivación a la persona confinada para que, luego de demostrar circunstancias excepcionales e inusuales, utilice los recursos disponibles para auto desarrollarse y mejorar, así como para tener un incentivo a los fines de convertirse en un ciudadano obediente a la ley y reincorporarse a la sociedad. Esa determinación se enfocará primordialmente en el bienestar público y cómo éste último se beneficiará con la modificación de la sentencia del peticionario. Por ende, la conmutación o condonación no estará destinada a servir meramente como mecanismo de liberación anticipada para un delincuente en prisión. Tampoco el proceso será una revisión de las determinaciones de los tribunales de justicia o para decretar la culpabilidad o inocencia del peticionario.

En cambio, el indulto tendrá el propósito de —como último paso a la completa rehabilitación— remover las barreras asociadas con el récord criminal para facilitar la reintegración segura, adecuada y plena del peticionario a la comunidad, tras demostrarse circunstancias inusuales y una verdadera rehabilitación. Como regla general, los indultos serán considerados como el último alivio asociado a condenas criminales. Ello, pues el mensaje es que el peticionario se rehabilitó y lleva una vida útil, productiva y respetuosa de la ley luego de su condena. Por tanto, como regla general debería ser concedido luego de que la persona haya cumplido toda su condena. No obstante, el Gobernador tendrá discreción para concederlo a una persona encarcelada cuando a su juicio sea en interés de la justicia.



GUÍAS Y NORMAS GENERALES PARA LA CONCESIÓN DE CLEMENCIAS EJECUTIVAS.

Para asegurar que se cumpla con el balance entre la pena impuesta tras el proceso criminal y el enfoque de rehabilitación promovido en las clemencias, es necesario establecer unas guías y normas generales que acrediten la rehabilitación al momento de solicitarse la clemencia. Esto ayudará a que las personas conozcan los criterios que se evaluarán para examinar las solicitudes de clemencias y qué personas —como regla general— aún no son aptas para recibir una clemencia ejecutiva, pues aún no pueden demostrar su rehabilitación. Estas guías y normas generales se deben cumplir. No obstante, el Gobernador tendrá total discreción de prescindir de ellas cuando entienda que es necesaria la clemencia por el bien de la justicia.

I. Indulto

- a. Como regla general el indulto total no se debe conceder como primera opción a personas encarceladas que no han tenido la oportunidad de demostrar su rehabilitación. En cambio, el indulto debe ser para personas que han cumplido la totalidad de su sentencia y han demostrado la habilidad de mantener un buen comportamiento como ciudadanos por un periodo significativo de tiempo sin la supervisión del gobierno. Es decir, el indulto le debe aplicar a las personas excarceladas o que hayan completado cualquier programa de desvío o de rehabilitación, lo que demuestra, junto a otros criterios, que éstas cumplieron con la sociedad y se rehabilitaron. Ello, pues los indultos tienen la consecuencia extrema de eliminar el récord criminal.

Un indulto a una persona encarcelada debe proceder excepcionalmente cuando a juicio del Gobernador se considere la condena totalmente injusta.

- b. En los casos de delitos graves debe haber transcurrido un (1) año natural desde que la persona cumplió la pena, está excarcelada y no es objeto de mecanismos de supervisión. En cambio, en los delitos menos graves no se requerirá límite de tiempo.

Este período de espera está diseñado para que la persona demuestre la capacidad de llevar una vida



responsable, productiva y respetuosa de la ley con posterioridad a haber extinguido la condena

Se podrá eximir del requisito de tiempo si resulta perjudicial para la persona y ésta necesita de la clemencia para obtener empleo o trabajo.

- c. La persona no debe tener pendientes cargos criminales, órdenes de detención, orden de protección, sanciones o responsabilidad pecuniaria alguna como resultado de una condena penal.
- d. El obtener una licencia de arma de fuego no debe ser motivo para solicitar un indulto.
- e. La persona no debe solicitar el indulto con el único propósito de lograr ser eliminado del “Registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores” establecido en la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, o en el “Registro de personas convictas por violaciones a la ‘Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica’” establecido en la Ley Núm. 59-2017.
- f. La persona no debe estar apelando su sentencia de culpabilidad y no debe tener otro remedio en ley para satisfacer sus necesidades de eliminar sus antecedentes penales.

II. Conmutación y condonación

- a. La persona debe haber comenzado a cumplir con la condena.
- b. La persona debe haber cumplido un treinta por ciento (30%) de la pena o tres (3) años naturales, lo que sea mayor, desde que comenzó a extinguir la condena. Este tiempo se determinará según la certificación que emita el DCR en la hoja de liquidación de sentencia. Este término de tiempo demuestra que la persona cumplió con parte de la responsabilidad social que se le impuso por violar alguna disposición penal. No obstante, se puede dispensar de este término por causa justificada o a discreción del Gobernador.



- c. Como regla general, la conmutación le debe aplicar a las personas encarceladas y que no disfrutaron del beneficio de estar en otros programas de reinserción comunitaria o en libertad a prueba.
- d. Para las personas que están en libertad bajo palabra éstas deben haber cumplido un (1) año natural desde que se les concedió el privilegio y haber cumplido con todo lo requerido por la JLBP.
- e. La persona no debe haber cometido violaciones a actos considerados como asuntos disciplinarios en las instituciones carcelarias durante los pasados tres (3) años naturales.
- f. La persona no debe estar impugnando su condena o sentencia mediante apelación u otros procedimientos judiciales.
- g. La persona no debe tener asuntos criminales pendientes, incluyendo cargo criminal alguno, orden de detención, orden de protección, sanción o responsabilidad pecuniaria.
- h. La persona no debe estar en custodia máxima.

III. Suspensión de la ejecución de la sentencia

- a. La persona debe haber agotado todos los trámites legales y administrativos disponibles para tener un remedio similar y les fueron denegados.

IV. Remisión de multas y confiscaciones

- a. La persona no debe tener alguna otra deuda con el Estado, o sí la tiene, deberá tener un plan de pago y estar en cumplimiento con ello.

SECCIÓN 11ª:

CRITERIOS DE EVALUACIÓN. En aras de implementar algunas salvaguardas procesales se establecen los criterios de evaluación para analizar la concesión de las clemencias ejecutivas. Esto ayudará a que tanto los peticionarios, los técnicos de servicios sociopenales, la JLBP como la Oficina del Gobernador conozcan los parámetros de evaluación y se realice un análisis uniforme, imparcial, seguro y transparente. Asimismo, permitirá definir con exactitud el criterio de circunstancias extraordinarias e inusuales que deberá probar el peticionario. Estos criterios ayudarán a evaluar el grado de rehabilitación en cada caso. Adviértase que cumplir con todos los criterios no garantiza la concesión de una



clemencia, y el no cumplir con uno o varios de los criterios no impiden su concesión.

I. **Criterios generales.** Los criterios generales aplicables a todas las clemencias ejecutivas son los siguientes:

a. **Conducta, carácter, reputación y demostración de conducta que propenda a su rehabilitación.** El peticionario debe acreditar que es un buen ciudadano y que su comportamiento es ejemplar. Para ello se examina la capacidad demostrada del individuo para llevar una vida responsable y productiva durante un período significativo antes y después de ser condenado o liberado del confinamiento, según sea aplicable. Debe acreditar una contribución significativa o destacada en beneficio de la familia, así como de la comunidad, y que el perdón resultará en una aportación a la sociedad, no solo en beneficio propio o en su comodidad.

Asimismo, se debe examinar el expediente disciplinario durante su encarcelamiento, así como cualquier período de supervisión de libertad condicional. Además, se evaluarán sus ajustes institucionales y si en algún momento fue objeto de la revocación de la libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío. Esto —junto con los actos posteriores a su liberación si le fuera aplicable— tienden a demostrar su carácter y si está rehabilitado, haciéndose así merecedor de un recurso tan extraordinario como lo es una clemencia ejecutiva.

Para conocer su conducta y carácter se debe analizar su capacidad intelectual, disposición, autosuficiencia, receptividad, destrezas, habilidades, firmeza, entereza, responsabilidad, comunicatividad, espiritualidad, arrepentimiento, si es influenciable o manipulable, su temerosidad, pesimismo, tolerancia, sus valores, talentos, impaciencia, dependencia, inseguridad, impulsividad, problemas emocionales, si es producto de maltrato infantil o familiar, problemas de aprendizaje, baja escolaridad, problemas de juego y psicosexuales, entre otros factores.



De igual forma, se debe examinar su historial social, su empleo, educación, formación profesional, su estabilidad financiera y laboral, la responsabilidad hacia la familia y la actitud de éstos para con él, la reputación en la comunidad y en las instituciones correccionales, la participación en el servicio comunitario y su contribución a ésta, las actividades benéficas, su membresía en organizaciones, sus intereses religiosos o espirituales, sus viajes u otras actividades meritorias y, si corresponde, su historial militar. Para sustentar lo anterior, un peticionario puede presentar recomendaciones, reconocimientos, premios, certificados, expedientes académicos y diplomas en apoyo de una petición. Además, puede demostrar que contribuye a la comunidad o ayuda a los menos afortunados, lo que refleja un cambio personal productivo, así como un beneficio para la comunidad.

Otros elementos para considerar son el examinar la situación del hogar o posible hogar del peticionario, su estatus laboral o su posibilidad de trabajo, cartas de referencias, el récord criminal, incluyendo en otras jurisdicciones, el uso de sustancias controladas o alcohol, entre otros. Al evaluar los antecedentes penales se examina la naturaleza y fecha de la última infracción, incluyendo las penales o administrativas, así como la libertad condicional o bajo palabra previa. A su vez, se debe examinar el historial de casos civiles y casos criminales presentados previamente en los que se decretó no culpable, así como cualquier otra conducta antisocial.

De igual forma, se debe recibir la opinión y evaluación médica, incluyendo una evaluación psicológica sobre la salud mental y emocional del convicto, y su probabilidad de reincidencia. En especial en casos de delitos sexuales se debería hacer una evaluación psicosexual. Si el delito cometido involucró el uso de sustancias controladas o alcohol, o si la persona estaba bajo la influencia de éstos durante el momento que cometió el delito, o si actualmente o en el pasado abusó de sustancias controladas o alcohol, el peticionario



deberá completar una evaluación de dependencia química.

- b. **Actos en favor de la rehabilitación.** Se examinará el autodesarrollo y la conducta del peticionario desde la comisión del delito, incluyendo si el peticionario ha hecho uso de los programas de rehabilitación disponibles y si ha identificado y abordado las necesidades de tratamiento, así como si participó de forma voluntaria en programas de rehabilitación, en justicia restaurativa o programas similares, y en programas de tratamientos de sustancias controladas y programas de trabajo, vocacionales y educativos. Todo lo mencionado anteriormente son factores importantes para considerar.
- c. **Cumplimiento con las sentencias y con la ley.** Se debe evaluar si el peticionario cumplió o está atrasado en el pago de la pena especial para el “Fondo especial de compensación a víctimas de delito”, requerido en la Ley Núm. 183-1998, según enmendada, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, en los casos en que aplique. Además, se deberá examinar si el peticionario cumplió con las medidas impuestas por los tribunales, como las multas, costas y las restituciones, en particular, a las víctimas. También, se debe evaluar otras obligaciones del peticionario con el Estado o con personas vulnerables, como, por ejemplo, multas de tráfico, contribuciones y pagos de manutención de menores. Si la persona tiene deuda, se examina si la está pagando o tiene un plan de pago vigente. Asimismo, se tomará en cuenta si la persona se registró, según sea aplicable, en el “Registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores” establecido en la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, y en el “Registro de personas convictas por violaciones a la “Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica”” establecido en la Ley Núm. 59-2017. Además, se tomará en cuenta si se tomó la muestra de ADN en los casos en que aplique, conforme la Ley Núm. 175-1998, según enmendada.



d. **Circunstancias en la comisión del delito.** Se debe examinar la edad y madurez del peticionario al momento de cometer el delito, junto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos. El hecho de que los actos delictivos ocurrieran durante su minoridad de edad puede ser un factor importante para la concesión de una clemencia. Asimismo, son un elemento de peso las circunstancias de los delitos, tales como si fue un acto negligente y aislado, o si fue con intención y propósito de cometer los delitos. Se examina, además, si el peticionario trató de evitar el daño o provocó los hechos; si fue inducido por otros o si influyó en la participación de coacusados; si los actos fueron en arrebató, obcecación u otro estado mental; si medió fuerza o violencia; cuál fue la participación del peticionario en la comisión del delito; si su participación fue por sí sola determinante para ocasionar el daño; si hubo una planificación; si utilizó un menor o un impedido para la comisión del delito; si se cometió el delito por alguna remuneración económica o algún tipo de promesa; si ocurrió mientras disfrutaba de algún privilegio, entre otros factores.

e. **Gravedad, naturaleza y relativa actualidad del delito; tiempo que ha pasado desde los delitos.** Cuando un delito es muy grave (por ejemplo, un delito violento, tráfico sustancial de drogas, abuso de la confianza pública o fraude que implique sumas sustanciales de dinero) debe haber transcurrido un período de tiempo adecuado para evitar desacreditar la gravedad del delito o socavar el efecto disuasorio de la condena. Es decir, ofensas más serias deben conllevar el cumplimiento de mayor pena. Ello, pues dicho factor, junto con estar libre de delitos después de la ofensa, es uno de los mejores indicadores de si el peticionario está rehabilitado. Además, cuanto más graves o numerosos sean los delitos, mayor será el período de rehabilitación que el solicitante debería poder demostrar.

En el caso de un individuo de alto interés público o un delito notorio se debe tener en cuenta el efecto probable de una clemencia en los intereses de las fuerzas del orden público o en el público en general.



Particularmente, se verificará la disuasión específica, si el solicitante se convertiría en una amenaza para la seguridad pública si fuera liberado, o la disuasión general si la concesión de una clemencia a un solicitante en particular debilitaría el efecto disuasivo del castigo en otras personas en una situación similar. El impacto en las víctimas, la familia y la comunidad también puede ser una consideración relevante. Cuando un delito es muy remoto y no tuvo repercusiones trascendentales, las acciones pueden pesar más a favor del perdón siempre que el peticionario sea un candidato adecuado.

- f. **Impacto en la víctima.** Se debe examinar la opinión de la comunidad en la que ocurrió el crimen, de la víctima y sus familiares, así como de cualquiera otra persona cercana a la víctima y que sea considerada pertinente para la evaluación.
- g. **Recomendaciones e informes oficiales.** Los comentarios y recomendaciones de funcionarios concededores del caso, en particular el Fiscal de Distrito o el Fiscal Auxiliar cuya oficina procesó el caso y el Juez que dictó la sentencia, pueden ser un factor importante para determinar si procede conceder la clemencia. Esto por razón de que pueden ofrecer información adicional que sea importante para su evaluación. Asimismo, se debe analizar el impacto probable de una concesión de una clemencia en el distrito o a nivel de Puerto Rico, particularmente en relación con la implementación de la política pública criminal. Aparte de su importancia para las personas que las solicitan, las clemencias ejecutivas pueden desempeñar un papel importante en la definición y promoción de los objetivos de rehabilitación del sistema de justicia penal.
- h. **Aceptación de responsabilidad y remordimiento.** Como regla general, se debe tomar en cuenta la aceptación de responsabilidad y el remordimiento del peticionario. Así pues, se debe evaluar si éste ha aceptado la responsabilidad de su conducta delictiva. Un peticionario debe desear genuinamente el perdón, en lugar de la reivindicación. En ese sentido, tener y



mantener asuntos apelativos pendientes podría ser inconsistente con el aceptar responsabilidad.

Ahora bien, la ausencia de expresiones de remordimiento no debe excluir una consideración favorable, pues las declaraciones hechas en mitigación deben juzgarse en contexto.

Por último, las personas que solicitan una clemencia al amparo de alegaciones de inocencia o error judicial tendrán una carga sustancial de persuasión.

- i. **Cooperación con las autoridades.** Se debe examinar si el peticionario ha ayudado sustancialmente en la investigación de otros crímenes y esto no ha sido recompensado adecuadamente por otra acción oficial. Asimismo, se debe analizar otros servicios inusuales que haya dado a favor de las autoridades.
- j. **La franqueza del peticionario durante el proceso de solicitud.** Es importante examinar la franqueza con la que el peticionario enfrenta el proceso de su solicitud de clemencia ejecutiva. Mientras más franco sea, con mayor probabilidad podría obtener una recomendación positiva. Esto incluye examinar la narrativa en la que detalla los eventos que rodearon la ofensa.
- k. **Solicitud de clemencias previas y de libertad bajo palabra.** Es muy importante examinar las solicitudes de clemencias previas, las recomendaciones que obtuvo de las entidades pertinentes y las razones que se dieron para su denegación. Asimismo, se debe verificar si solicitó libertad bajo palabra, si le fue denegada y cuáles fueron las razones para ello.
- l. **Circunstancias del peticionario al momento de la petición de clemencia.** Se debe examinar la edad, madurez y demás circunstancias personales del peticionario al momento de su petición.
- m. **Falta de un remedio alternativo.** Las clemencias son un recurso extraordinario al que normalmente se debe recurrir solo después de que se hayan agotado todos los recursos legales. Es decir, la clemencia debería ser el último recurso que tiene la persona. Si el peticionario tiene otros remedios en ley, es poco probable que se le



expida un perdón, pues debería agotar los demás remedios legales previamente.

n. **Recomendaciones de familiares, amigos y clérigos.**

Se debe entrevistar a las personas cercanas al peticionario, tales como familiares, amigos, vecinos, compañeros de trabajo, conocidos de organizaciones a las cuales pertenece, entre otros, para conocer si estos recomiendan la concesión de la clemencia. Esto pues son las personas cercanas las que conocen con mayor particularidad si el peticionario está rehabilitado y puede aportar a la comunidad y a la sociedad.

- o. Por último, se debe examinar cualquier otro asunto que refleje la probabilidad de que el peticionario, en libertad o con un récord limpio, pueda cumplir y cumplirá con las obligaciones de un ciudadano respetuoso de la ley; o, en cambio, cualquier otra información adversa. Asimismo, se pueden tomar en cuenta otros criterios que lo hagan merecedor de la clemencia, tales como actos heroicos o su conducta en beneficio de la sociedad o comunidad en eventos catastróficos.

II. **Indultos**

Además de los criterios generales, en el caso de los indultos se debe tomar en consideración lo siguiente

- a. **Razones para solicitar el indulto y la necesidad de este para continuar su rehabilitación.** El propósito por el cual se solicita el indulto puede influir en la adjudicación de la petición. Una condena por delito grave puede resultar en una amplia variedad de impedimentos legales. Por ejemplo, una necesidad de perdón específica para obtener un empleo o una licencia para ejercer una profesión, entre otros, puede ser lo suficientemente importante como para justificar el indulto en pro de la rehabilitación continua del individuo. El peticionario debe presentar evidencia de que las condenas están incidiendo en la obtención de su empleo o de alguna licencia profesional.

Por ende, el peticionario debe identificar e informar la consecuencia colateral punitiva que desea remediar mediante la clemencia ejecutiva. Es decir, debe



demostrar la necesidad específica, verificada y apremiante del indulto.

Para demostrar la necesidad antes mencionada, de corresponder, el peticionario debe acreditar oportunidades de empleos que le fueron denegadas, determinaciones de agencias que expidan licencias profesionales denegando el beneficio, o el rechazo de admisión en una escuela, universidad o programa de capacitación. Asimismo, el peticionario debe proporcionar documentación por escrito de los pasos tomados en la búsqueda del empleo, la licencia, la educación o la capacitación laboral.

Las afirmaciones indocumentadas o generalizadas de que el peticionario necesita un indulto deben considerarse insuficientes para justificarlo.

Adviértase que el motivo debe estar íntimamente vinculado a ayudar a mejorar a la comunidad.

Por otro lado, la ausencia de una necesidad específica no debe imputársele a un solicitante que de otro modo lo merecería, quien comprensiblemente puede estar motivado únicamente por un fuerte deseo personal de obtener un perdón por los actos ilegales cometidos.

III. Conmutaciones

En el caso de la conmutación se tomará en consideración lo siguiente:

- a. **La necesidad del peticionario de una conmutación o condonación.** El propósito por el cual se solicita la conmutación o condonación puede influir en la disposición de la petición. El peticionario debe explicar la necesidad de la clemencia.
- b. **Enfermedad crítica o vejez.** Esto se refiere a evaluar si el peticionario está enfermo de forma terminal y tiene una probabilidad de vivir por un tiempo determinado menor de un (1) año natural. La petición debe incluir una declaración médica que documente el tiempo de vida del peticionario. Además, se debe explicar cómo el remedio solicitado mitigaría dicha enfermedad o discapacidad.



Lo anterior incluye que su cónyuge, su pareja consensual, sus hijos, sus padres o algún otro familiar del peticionario tiene una enfermedad potencialmente mortal, dicha enfermedad está respaldada por documentación médica adecuada y el peticionario es la única persona que puede ayudar en el cuidado de dicha persona.

- c. **Custodia.** Se debe examinar la clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambios, así como las razones para ello. Además, se debe verificar la custodia actual en la que se encuentra el confinado. La custodia demostrará su inserción paulatina a la comunidad.
- d. **La posibilidad de que la persona pueda ser elegible para libertad bajo palabra.** En la mayoría de los casos en los que la persona está encarcelada la libertad bajo palabra debe ser la vía más apropiada para la liberación del peticionario. Por ende, si la persona tiene esa alternativa, ésta deberá ser la primera opción.
- e. **Lugares de trabajo y de residencia propuestos por el peticionario para cuando sea puesto en libertad.** Si la persona está encarcelada o en algún hogar de rehabilitación se deberá examinar si la comunidad dónde residirá es adecuada para él y su proceso de rehabilitación. De igual forma, se debe analizar la viabilidad del trabajo propuesto y su ayuda al reintegrarse a la comunidad.
- f. **Los planes del peticionario al ser puesto en libertad.** Es importante acreditar los planes del peticionario ante una posible liberación y si estos son consistentes con su plan de rehabilitación y son beneficiosos para él, la comunidad y la sociedad.

IV. **Suspensión de sentencia**

- a. Se utiliza para posponer el comienzo o la continuación del encarcelamiento debido a circunstancias extremas o atenuantes. Se utiliza mayormente para la liberación temporal por condiciones médicas. Por ende, el peticionario debe identificar las circunstancias extraordinarias que requieren que se suspenda la ejecución de la sentencia criminal.



V. Remisión de multas y confiscaciones

- a. El peticionario deberá haber completado la sentencia y no tener otra obligación financiera con el Estado. De tenerla, deberá acreditar el cumplimiento con un plan de pago.
- b. El peticionario deberá explicar cómo éstas son una carga abrumadora, excesiva o un error judicial, según sea aplicable.

ASUNTOS PROCESALES

SECCIÓN 12ª:

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LAS CLEMENCIAS EJECUTIVAS. Como norma general, las clemencias ejecutivas deberán cumplir con el siguiente proceso:

1. Todas las solicitudes de clemencias ejecutivas deben ser presentadas de forma personal o por correo en la Oficina del Asesor Legal del Gobernador. Para ello, el Comité deberá establecer el formulario a ser completado e indicar las instrucciones para cumplimentarlo, los documentos que se deberán entregar y el lugar a donde se deberá presentar o enviar. Éste deberá estar disponible en la página electrónica de La Fortaleza o de forma física en la Oficina del Asesor Legal del Gobernador.

Adviértase que la presentación de la petición ante la Oficina del Asesor Legal del Gobernador conlleva el consentimiento del peticionario para que el Comité, el Programa de Comunidad, la JLBP y el Gobernador puedan revisar y obtener copia de todos sus expedientes en poder del DCR y cualquier otra agencia, a los fines de poder ser evaluados y determinar si cumple con los criterios dispuestos en esta Orden Ejecutiva.

En la solicitud el peticionario deberá —como mínimo— indicar su información personal, los delitos cometidos por los cuales solicita clemencia, las razones para solicitar la clemencia y el tipo de clemencia que solicita.

2. El personal de la Oficina del Asesor Legal del Gobernador deberá revisar las solicitudes. No se recibirán solicitudes incompletas. De ser una solicitud presentada por correo postal se deberá notificar las deficiencias y el tiempo que tiene el peticionario para enmendar. Si el peticionario no



subsana las deficiencias señaladas, la petición no se considerará.

3. Las solicitudes se deberán registrar, se les asignarán números de manera consecutiva y se creará un expediente para cada una de ellas para que sea debidamente cumplimentado con los distintos informes recibidos.
4. El Comité deberá publicar en la página electrónica oficial de La Fortaleza, como mínimo cada seis (6) meses, una lista de todas las peticiones de clemencias que se han presentado y se encuentran en evaluación. A su vez, deberá indicar los métodos disponibles para que la población en general pueda emitir opiniones a favor o en contra de las solicitudes de clemencias.
5. Luego de presentada, como norma general, una copia de la petición deberá ser enviada en un término de quince (15) días laborables al Programa de Comunidad del DCR para que un técnico de servicios sociopenales haga una investigación y posterior informe con sus hallazgos. En la referida investigación se deberá analizar el caso conforme las guías, normas y criterios dispuestos en esta Orden Ejecutiva. Además, debe incluir, entre otras cosas, los comentarios y la posición expresa de las víctimas, del Departamento de Justicia, del DCR, del Negociado de la Policía de Puerto Rico y del Juez que atendió el caso. Para investigar, redactar y notificar el referido informe, el Programa de Comunidad tendrá un término de ciento ochenta (180) días a partir de que la Oficina del Asesor Legal del Gobernador le haya referido la copia de la petición. El Comité podrá prorrogar dicho término por justa causa.
 - a. Si antes de enviarse al Programa de Comunidad del DCR, el personal de la Oficina del Asesor Legal del Gobernador entiende que una petición no cumple de su faz con ninguno de los criterios de evaluación establecido en esta Orden Ejecutiva, éste podrá referir al Comité para que evalúe si recomienda al Gobernador que la petición sea denegada sin trámite ulterior.



6. En el término indicado, el informe del Programa de Comunidad del DCR deberá ser enviado a la Oficina del Asesor Legal del Gobernador.
7. Posteriormente, como norma general, copia del expediente de todas las solicitudes deberá ser enviado a la JLBP para su evaluación, asesoramiento y recomendación al Gobernador. Los casos deberán ser evaluados por el pleno de la JLBP. En ese proceso, la JLBP deberá realizar una vista en los casos que tengan méritos y en los que no sea necesario emitir una recomendación con urgencia, como lo sería en un caso que implique alegaciones sobre la salud del peticionario. La recomendación fundamentada de la JLBP deberá ser por escrito y enviada al Comité por conducto de la Oficina del Asesor Legal del Gobernador. La JLBP tendrá un término de sesenta (60) días para enviar su recomendación. El Comité podrá prorrogar dicho término por justa causa.
 - a. Si la recomendación de la JLBP es no conceder la clemencia ejecutiva, ésta deberá sustentarla y notificar su recomendación al peticionario. De esta forma, se presumirá que a menos que el Gobernador notifique una decisión contraria, la recomendación negativa de la JLBP será la que prevalecerá.
8. Posteriormente, el Comité deberá realizar una evaluación de todas las peticiones, incluyendo los informes del Programa de Comunidad y de la JLBP, y deberá realizar una investigación adicional, de ser necesario. El Comité deberá reunirse al menos una vez al mes para evaluar las solicitudes de clemencias. Todos los miembros del Comité deberán participar de la evaluación de las peticiones, excepto por justa causa. El Comité podrá requerir más información, ordenar ampliar la investigación o emitir una recomendación final al Gobernador. A su vez, el Comité podrá realizar una vista informal, si así lo entiende pertinente.
9. El Gobernador recibirá una recomendación final del Comité y determinará si la acoge o la rechaza.



10. Si la JLBP emitió una recomendación negativa y el Gobernador determina sostener esa decisión, se procederá a archivar el caso sin trámite ulterior, pues la JLBP ya notificó la recomendación negativa. Todo peticionario deberá entender que si no recibe comunicación ulterior del Comité o del Gobernador en un término de dos (2) años a partir de la fecha en la cual la JLBP notificó la denegatoria, entonces el Primer Ejecutivo consintió a la denegación.
11. Si la JLBP emitió una recomendación positiva y el Gobernador determina no conceder la clemencia ejecutiva, el Comité deberá notificar al peticionario de la decisión denegando la solicitud.
12. Si la JLBP emitió una recomendación positiva y el Gobernador determina conceder la clemencia ejecutiva, la Oficina del Asesor Legal del Gobernador redactará la clemencia ejecutiva, con asesoría de la JLBP, y se la remitirá al Gobernador para su revisión y firma. Posteriormente, se presentará en el Departamento de Estado —el cual deberá guardar un récord y copia de todas las clemencias emitidas— y se remitirá a la JLBP para que ésta notifique al peticionario, al Departamento de Justicia y a las víctimas.
13. Cada entidad involucrada en este proceso deberá custodiar sus expedientes.

SECCIÓN 13ª:

PROCEDIMIENTO PARA ATENDER LAS CLEMENCIAS EJECUTIVAS DE CUATRIENIOS ANTERIORES. En relación con las clemencias ejecutivas presentadas en los cuatrienios anteriores y que están pendientes de examinar, el Comité tendrá un término de dos (2) años a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva para evaluar esos casos y emitir una recomendación al Gobernador. Luego de transcurrido dicho término, si el Gobernador no hubiere concedido la clemencia se entenderá que fue denegada y procederá su archivo sin trámite ulterior.

SECCIÓN 14ª:

ARCHIVO ADMINISTRATIVO. El Comité podrá ordenar el cierre administrativo de cualquier petición de clemencia en las siguientes circunstancias:

1. El peticionario solicita el retiro de su petición.
2. El peticionario no coopera con cualquier requerimiento de información relacionado a la clemencia realizado por cualquier técnico socio penal del Programa de Comunidad,



la JLBP, la Oficina del Asesor Legal del Gobernador, el Comité o el Gobernador.

3. El peticionario ofreció información falsa en cualquier momento durante el trámite de su petición.
4. El peticionario falleció antes de que se tomara una decisión sobre su petición.
5. El peticionario es liberado de una prisión durante el procesamiento de una petición de conmutación o condonación que busca solo la reducción de su sentencia de prisión o su liberación.

Estos cierres administrativos deben ser advertidos e informados a los peticionarios.

SECCIÓN 15ª:

EFECTO DE LAS CLEMENCIAS DENEGADAS. Si una clemencia ejecutiva es denegada por el Gobernador, la persona deberá esperar un término de dos (2) años desde que fue denegada para poder solicitarla nuevamente. Ese término comenzará a transcurrir desde la notificación del Comité informando la denegación o desde transcurrido los dos (2) años luego de que la JLBP le notificó la recomendación negativa. La próxima solicitud deberá ser acompañada con un sello o sellos de rentas internas por un valor total de cien (100) dólares para el fondo general. Para solicitar nuevamente deberá demostrar cambios sustanciales desde la denegación.

Si la clemencia denegada es para condonar multas o confiscaciones no se podrá volver a solicitar.

Si la clemencia ejecutiva es denegada porque la información ofrecida es falsa, la persona no podrá volver a solicitar hasta que haya transcurrido el término de cuatro (4) años y la nueva solicitud deberá ser acompañada con un sello o sellos de rentas internas por un valor total de cien (100) dólares para el fondo general.

SECCIÓN 16ª:

PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN Y REVOCACIÓN DE CLEMENCIAS CON CONDICIONES. Las clemencias ejecutivas condicionales —sean indultos o conmutaciones—, en las cuales el Ejecutivo se reserva expresamente el derecho a la revocación sumaria, quedan sujetas a su revocación sin necesidad de previa determinación judicial en cuanto al incumplimiento de la obligación impuesta. Es decir, no existe exigencia constitucional alguna que limite el ejercicio de la prerrogativa del Ejecutivo para conceder indultos condicionales o



que requiera, como cuestión de debido proceso de ley, una vista previa para revocarlos o una determinación de la autoridad judicial para reencarcelar incidentalmente a la revocación ante su incumplimiento. Tal principio está basado en que, aceptada la clemencia con esa reserva, se ha aceptado a su vez la revocación sumaria de ésta; y disfrutando la persona de la libertad como un acto de gracia, su derecho a continuar en el disfrute de esa libertad cesa cuando se revoca, de acuerdo con sus términos, el perdón concedido, hasta que impugne con éxito la determinación ejecutiva del incumplimiento de la obligación bajo alegaciones inequívocas de que ha cumplido con ellas. Para cuestionar la revocación el remedio que tiene la persona es presentar un hábeas corpus.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, todas las revocaciones de clemencias ejecutivas que se concedan con condiciones se deberán regir por las siguientes disposiciones:

- I. Se le delega a la JLBP la supervisión de las personas con clemencias ejecutivas condicionales. La JLBP podrá y deberá implementar, junto al DCR, distintas iniciativas o medidas para detectar la comisión de actos constitutivos de infracción o violación a las condiciones de las clemencias ejecutivas. Cada persona a la que se le concede la clemencia deberá ser advertida de que estará sujeto a la supervisión de la JLBP y del DCR, en la forma en que la primera establezca, y así lo acreditará firmando la clemencia concedida.
- II. Si la JLBP adviene en conocimiento de actos contrarios a las condiciones impuestas en alguna clemencia ejecutiva, deberá investigar de forma preliminar tales actos. Se deberá preparar un informe con los hallazgos. Si existe evidencia de que, en efecto, hubo incumplimiento con las condiciones impuestas y que procede la revocación de la clemencia, se deberá tomar una de las siguientes medidas:
 - a. Si el incumplimiento de las condiciones es de naturaleza grave y la seguridad de alguna persona o la comunidad está en riesgo, el pleno de la JLBP deberá ordenar el arresto sumario de la persona y su ingreso inmediato a alguna institución carcelaria del DCR. La orden podrá cumplirse por cualquier oficial de la JLBP, del DCR, de la Policía de Puerto



Rico o cualquier otro agente del orden público, como si se tratara de una orden judicial.

La JLBP deberá notificar inmediatamente de la orden al Comité y al Gobernador. El Gobernador podrá revocar, mediante una orden a esos fines, la determinación sumaria de la JLBP.

En los casos en los que haya un arresto sumario la JLBP, por sí o por medio de un oficial examinador, deberá hacer una vista administrativa preliminar a ser celebrada a más tardar en un término de setenta y dos (72) horas a partir del arresto y reclusión de la persona. El DCR deberá realizar las gestiones correspondientes para que la persona pueda estar presente en la vista, sea de forma física o virtual. La persona podrá estar asistida por un abogado. En esta vista se deberá evaluar si existe causa suficiente para que la persona continúe reclusa hasta la determinación final del Gobernador. En esa vista la persona a la cual se le concedió la clemencia tendrá la oportunidad de ser oída y presentar prueba a su favor. Podrá, a su vez, confrontar al oficial que preparó el informe preliminar y a los testigos adversos disponibles en la investigación preliminar. La JLBP decidirá, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, la necesidad de mantener en el anonimato, por razón de seguridad personal, a las personas entrevistadas por el oficial que preparó el informe preliminar. El Pleno de la JLBP deberá tomar una decisión de si continúa el arresto sumario y deberá emitir una resolución a esos fines. Esta decisión no será revisable, aunque podrá ser revocada por el Gobernador. Ahora bien, la persona podrá acudir en hábeas corpus ante los tribunales.

Nada de lo dispuesto en esta orden tendrá el efecto de, o podrá ser usado para, evitar que la persona arrestada sea procesada criminalmente de haber cometido un nuevo delito en violación a cualquier condición de su clemencia.



- b. Si el incumplimiento de las condiciones es de naturaleza menos grave y no está en riesgo la seguridad de alguna persona ni de la comunidad o cuando la persona ya cumplió toda su sentencia, la JLBP solamente deberá notificar a la persona (por el método que estime conveniente en cada caso) de su intención de recomendar al Gobernador la revocación de la clemencia y el comienzo del proceso a esos fines. Deberá, a su vez, notificar inmediatamente al Comité y al Gobernador.
- III. En ambas ocasiones antes mencionadas, la JLBP deberá notificar a la persona a quien se le concedió la clemencia el alegado incumplimiento de la condición, los derechos que tiene y la celebración de la vista o vistas, según aplique, para determinar si cometió la alegada infracción.
- IV. Si un tribunal ha determinado causa probable para arresto por cualquier delito contra la persona y se ordena su ingreso, no será necesario hacer la vista administrativa preliminar y se procederá a realizar la vista administrativa final.
- V. La JLBP deberá celebrar una vista administrativa final para determinar si procede recomendar al Gobernador la revocación de la clemencia ejecutiva. Esta deberá ser celebrada dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha del arresto de la persona. Este término podrá ser prorrogado por justa causa o a solicitud de la persona a quien se le pretende revocar la clemencia condicional. A ésta última se le deberá notificar en un tiempo razonable la fecha, hora y lugar de la vista para que pueda preparar su defensa y estar asistido por un abogado. Antes de la celebración de dicha vista, la JLBP deberá realizar una investigación y solicitar toda la información necesaria del Departamento de Justicia, el DCR y cualquier otra entidad concerniente sobre la alegada violación a las condiciones de la clemencia ejecutiva.
- VI. Tanto la vista administrativa preliminar como la vista administrativa final tendrá carácter de ser informa, por lo que las Reglas de Evidencia y de Procedimiento Criminal no aplicarán en todo su rigor. Solo se podrán utilizar de



forma flexible y de modo tal que no desnaturalicen u obstaculicen la continuidad de los procesos.

- VII. Para impugnar la determinación de incumplimiento de la condición la persona tendrá que probar de forma inequívoca que ha cumplido la condición de la clemencia cuya alegada infracción se le imputa.
- VIII. Luego de la vista final, la JLBP tendrá un término de diez (10) días para emitir una recomendación final al Gobernador. Esta estará formulada a base de la preponderancia de la prueba presentada en la vista, se hará por escrito y contendrá las determinaciones de hecho, la prueba en que la decisión se fundamentó y las razones que justifican la revocación.
- IX. Luego de recibir la recomendación de la JLBP y el asesoramiento del Comité, el Gobernador tomará una decisión que será final y firme. Esta puede ser la revocación total de la clemencia ejecutiva o la modificación de sus términos. En caso de que la persona haya cumplido la sentencia se restituiría el efecto de la condena en su historial penal.
- X. Si el Gobernador dejara de actuar en el término de treinta (30) días desde que le fue notificada la recomendación de la JLBP, se procederá a liberar a la persona. Si transcurre el término de noventa (90) días desde que se notificó la recomendación de la JLBP y el Gobernador no actuara, se considerará como que el incumplimiento no fue cometido y se reestablecerá la clemencia ejecutiva en sus términos originales.
- XI. Ninguna de las disposiciones antes señaladas limita la autoridad del Gobernador de, ante un incumplimiento con las condiciones impuestas, revocar totalmente la clemencia, ordenar el arresto sumario de la persona y su ingreso a la institución carcelaria que corresponda, y reactivar en su totalidad los efectos de la sentencia dictada, sin llevar a cabo vista ni tener alguna recomendación de la JLBP o del Comité.

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 17ª:

ENMIENDA O MODIFICACIÓN DE CLEMENCIA EJECUTIVA.

Como norma general, ninguna clemencia será dejada sin efecto o modificada por un gobernante —sea el que la concedió o uno

posterior— sin justa causa. Si por algún error o inadvertencia es necesario enmendar, modificar o corregir una clemencia, esta se deberá realizar emitiendo una nueva clemencia enmendado la original. No obstante, tal enmienda o modificación no podrá afectar los derechos adquiridos por el peticionario en su clemencia original, a menos que sea por incumplimiento con las condiciones impuestas.

SECCIÓN 18ª:

REGLAMENTACIÓN. El Comité, el Programa de Comunidad y la JLBP deberán emitir las guías, reglamentos y órdenes administrativas necesarias para hacer cumplir lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva. El Programa de Comunidad y la JLBP deberán hacerlo en coordinación con el Comité y la Oficina del Asesor Legal del Gobernador. Para ello, tendrán un término de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva, el cual podrá ser prorrogado por el Gobernador. Además, las disposiciones establecidas en esta Orden Ejecutiva podrán ser definidas, reforzadas o modificadas detalladamente mediante guías o instrucciones emitidas por el Gobernador o por el Comité.

SECCIÓN 19ª:

CONFIDENCIALIDAD. Las investigaciones y evaluaciones realizadas conforme a las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son de estricto carácter confidencial. Sin embargo, en el transcurso de ese proceso cada peticionario podrá solicitar información sobre el estado actual de su solicitud, así como recibir orientación sobre su petición. Además, cada peticionario podrá autorizar divulgar su solicitud, tal cual fue presentada.

Ahora bien, adviértase que como la concesión de una clemencia ejecutiva es un poder decisional y discrecional del ejecutivo, toda la documentación generada para la evaluación de la petición, ya sea por el Comité, la JLBP o el Programa de Comunidad, está protegida por el privilegio ejecutivo y deliberativo.

SECCIÓN 20ª:

COLABORACIÓN POR LAS AGENCIAS. Todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico deberán colaborar, según su capacidad fiscal y operacional, con las gestiones del Comité. Asimismo, deberán proveer toda información y los recursos necesarios para el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Las agencias utilizarán sus prerrogativas gerenciales para dar el apoyo necesario —ya sea de recursos humanos, fiscales o físicos— que requiera el Comité a los fines de cumplir con lo dispuesto en esta Orden.



SECCIÓN 21ª:

TRANSICIÓN. Dado que algunas funciones que lleva a cabo actualmente la JLBP serán transferidas al Comité, se ordena que en un término de sesenta (60) días a partir de la promulgación de esta Orden Ejecutiva, los miembros del Comité se reúnan con la JLBP para que lleve a cabo todo lo que sea necesario para cumplir con lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva. Asimismo, el Comité deberá emitir un informe al Gobernador certificando el cumplimiento con lo anterior al finalizar el término de sesenta (60) días.

Por otro lado, todas las peticiones de clemencias ejecutivas presentadas hasta la fecha de vigencia de esta Orden Ejecutiva se examinarán conforme el esquema existente hasta ese momento. En cambio, las disposiciones de esta Orden Ejecutiva aplicarán a las peticiones presentadas únicamente luego de la vigencia de esta Orden.

SECCIÓN 22ª:

DEFINICIÓN DE AGENCIA. Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término “agencia” se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas, independientemente de su nombre.

SECCIÓN 23ª:

DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deroga y deja sin efecto el Boletín Núm. 5071 emitido el 17 de marzo de 1988. Asimismo, se deroga cualquier otra orden ejecutiva que, en todo o en parte, sea incompatible con lo aquí dispuesto, hasta donde existiere tal incompatibilidad.

SECCIÓN 24ª:

NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

Tampoco tiene la intención de restringir la autoridad otorgada al gobernante por medio de la Constitución. Solamente tiene la función de ser una guía general. Por ende, las clemencias ejecutivas solo se acceden, no como un derecho del convicto, sino como una gracia otorgada por el gobernante. De este modo, el Gobernador de Puerto Rico mantiene total discreción sobre las clemencias ejecutivas y puede concederlas en cualquier momento y por cualquier justificación, independientemente de las referidas normas implementadas en esta Orden Ejecutiva.



SECCIÓN 25ª: **SEPARABILIDAD.** Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otra y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 26ª: **VIGENCIA.** Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente. No obstante, las guías sustantivas y procesales dispuestas en esta Orden Ejecutiva se implementarán a partir de los sesenta (60) días que tiene el Comité y la JLBP para realizar la transición correspondiente.

SECCIÓN 27ª: **PUBLICACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el sello del Gobierno de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de diciembre de 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Pierluisi'.

**PEDRO R. PIERLUISI
GOBERNADOR**

Promulgada de conformidad con la ley, hoy 23 de diciembre de 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Omar J. Marrero Díaz'.

**OMAR J. MARRERO DÍAZ
SECRETARIO DE ESTADO**